

INE/CG2257/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-60/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-344/2024, para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, (en adelante Sala Regional Guadalajara) para que conociera del recurso de apelación promovido.

IV. Recepción y turno. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-60/2024**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, exclusivamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria señalada en el apartado Quinto de este fallo, para los efectos precisados en el mismo.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-60/2024**, tuvo por efecto emitir una nueva resolución respecto de la conclusión sancionatoria **7_C1_SO**, del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024** en la que se analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión sancionatoria **7_C1_SO**, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en el respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado, para que a partir de ello, determine si se actualiza o no la conducta infractora y en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción; por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada en cuanto a la materia de su impugnación, para el efecto de emitirse un nuevo pronunciamiento respecto de la conclusión sancionatoria **7_C1_SO** del Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024** y la Resolución **INE/CG2003/2024**, motivo por el cual se procede a emitir en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. *De acuerdo con los agravios en el escrito de demanda, se procede a realizar su análisis.*

1. Financiamiento público otorgado a candidatas.

Conclusión 7_C1_SO. *“El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64% del monto total que se encontraba obligado.”*

Del oficio de errores y omisiones, se observa que la autoridad fiscalizadora, indicó al sujeto obligado:

“Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica en el Anexo FP

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.”

Al respecto, Morena contestó en primer término la metodología de distribución de recursos, de conformidad con el acuerdo CF/006/2024:

“(…)

Al respecto, ha de precisarse que, en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos referidos, modificados por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, por acuerdo CF/006/2024, se estableció que, para garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrá otorgarse menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña

Para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular.

Posteriormente, indicó el partido Morena que, la autoridad fiscalizadora pierde de vista datos objetivos, como:

La distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato. Afirma que su partido sí destinó el financiamiento debido conforme a las reglas establecidas en las normas, pero existían otros factores que podían implicar que las erogaciones finales no correspondieran, por decisión de las propias candidaturas, a la referida distribución, lo cual escapaba de su control.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

La potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado. Las candidaturas podían decidir en qué y cuánto gastar para actividades y propaganda de campaña, solo cuidando no rebasar su tope de gastos, sin que el partido pudiera imponerles la obligación de gastar todo lo asignado solo por no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% del financiamiento otorgado; de ahí que no debía ser sancionado.

Los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo. No es potestad del partido ignorar los beneficios que, conforme a la norma estricta, una candidatura obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizarse el debido prorrateo. Lo anterior rompe con la planeación original del beneficio, pero constituye una acción que no se podía evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio de 50% y 50% de gastos.

Añadió que la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50%, es inconstitucional, pues obliga a algo imposible de cumplir cuando también los cálculos de estas cantidades están sujetas a las decisiones tomadas con posterioridad por el Consejo General, respecto de los presuntos beneficios adicionales que puedan darse a una candidata o candidato, aumentando su ejercicio de gasto.

En ese tenor, Morena solicitó expresamente al INE la inaplicación de la metodología descrita, en lo que otorgara mayor preponderancia a los gastos realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas, y considerara también el bajo margen de diferencia que pudiera existir entre lo efectivamente erogado entre hombres y mujeres, en aras de apartarse de una postura absolutista que busca solamente cumplir un postulado formal, en perjuicio de las decisiones de las propias candidatas en torno al ejercicio de su gasto.

También solicitó que, de no proceder lo anterior, se realizara un nuevo cálculo con las cifras finales y, de acuerdo a la metodología descrita, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le pretendía atribuir.

De acuerdo con la respuesta anterior, en el Dictamen Consolidado respectivo, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en lo que aquí se cuestiona que:

“La respuesta del sujeto obligado no se consideró satisfactoria, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$204,232.84, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, al omitir destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, la observación no quedó atendida.”

(...)

“El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado.”

Agravio

El recurrente señala que la conducta imputada y la sanción impuesta resultan ilegales de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, pues la autoridad fiscalizadora no resolvió sobre la cuestión planteada en su respuesta, pues pierde de vista de conformidad al propio acuerdo CF/006/2024 de la Comisión de Fiscalización del INE, que los partidos políticos son sujetos de los principios de autoorganización y autodeterminación, y como consecuencia los partidos y coaliciones políticas, pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas dentro de los acuses legales, procurando el 50% para cada género.

Con la determinación de la autoridad fiscalizadora, se viola en su perjuicio los principios de legalidad, igualdad sustantiva y libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

También indica que le solicitó en la respuesta del oficio de errores y omisiones respectivo, la inaplicación de los Lineamientos de VPG, en tanto que estos no contemplan ningún tipo de margen o causa de excepción que permita resolver qué debe hacer el partido ante situaciones no previstas; reiterando su desacuerdo con la disposición normativa que obliga a los partidos políticos a destinar (al menos) el 50% del financiamiento público a actividades de campaña de sus candidatas mujeres.

Además de que es incorrecta la calificación de la falta e individualización de la sanción, ello derivado a que se le impuso al sujeto obligado, una sanción

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

equivalente al 150 % sobre el monto involucrado, a saber \$204,232.84 (doscientos cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 M.N.), lo que da como resultado la cantidad de \$306,349.26 (trescientos seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.).

El recurrente hace énfasis que el porcentaje que no se destinó (para las candidatas) fue únicamente del 0.64% y si bien no se alcanzó el monto mínimo del cincuenta por ciento, la diferencia fue mínima, por ello solicita que se reformule el monto sancionado y sea proporcional a la gravedad del porcentaje no destinado, pero dada la rigidez del acuerdo, los colocó en un estado de complejidad para poder alcanzar ese monto mínimo.

• Respuesta.

*Los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, así como en la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, relacionados con la conclusión sancionatoria que se revisa, son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar**, en el apartado conducente, dichos actos.*

Ello se considera así, al ser evidente que la responsable no analizó en su integridad los planteamientos formulados por Morena en su escrito de respuesta a la observación identificada como “Financiamiento Público otorgado a Candidatas”, ni tampoco expuso las razones puntuales por las que arribó a la determinación de tener por no atendida dicha observación.

*En efecto, del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad administrativa electoral, **se limitó a señalar** que,*

”...del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$204,232.84, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por otro lado, en el apartado conducente de la resolución impugnada, el Consejo General sostuvo, en esencia, que era imputable al partido Morena la responsabilidad de la conducta infractora atribuida, ya que no presentó acciones contundentes para deslindarse de la misma, de la cual era originalmente responsable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Conforme a lo descrito, resulta cierta la aseveración del apelante relativa a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad porque, por un lado, omitió argumentar u otorgar razones que dieran respuesta puntual (**en el sentido que estimara pertinente**) a los planteamientos vertidos en el referido escrito de respuesta, a saber:

1. La presunta inconstitucionalidad de la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% para candidaturas de hombres y de mujeres, y
2. La solicitud de inaplicación de la metodología para la verificación de los Lineamientos de VPG.

Por otro lado, no dio respuesta a la petición de que, en el supuesto de que no procediera la inaplicación de la precitada norma, se realizara un nuevo cálculo con la información final que se desprendiera del SIF y de la fiscalización realizada a la Coalición, y con base en ello, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le atribuía.

También se acredita la violación al principio de legalidad en perjuicio del recurrente, pues como ha quedado evidenciado, la responsable **no expresó los argumentos o motivos** que la condujeron a tener por no atendida la observación atinente a “Financiamiento Público otorgado a Candidatas”.

Sin que, en la especie, sea procedente que esta Sala emita un pronunciamiento de fondo en torno a los planteamientos originales formulados por el apelante, pues ello equivaldría a sustituirse indebidamente en la autoridad competente para esos efectos, como lo es el Consejo General del INE, dada la forma en que los agravios fueron expuestos.

En consecuencia, lo procedente es revocar, en la parte que corresponde, la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado subsecuente de este fallo.

(...)

QUINTO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer respecto de la conclusión 7_C1_SO, lo procedente es **revocar** el dictamen y la resolución impugnados, en la parte conducente, para los siguientes efectos:

1. El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión sancionatoria 7 C1_SO, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en el respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado, para que a partir de ello, determine si se actualiza o no la conducta infractora y en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción.

En su resolución, la responsable deberá atender al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

2. Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a la parte recurrente.

En un primer momento, podrá hacer llegar la documentación atinente a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG2001/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG2003/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión 7_C1_SO en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-60/2024**, únicamente por lo que hace al considerando QUINTO de la sentencia referida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Guadalajara.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>Se revoca parcialmente la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia</p>	<p>7_C1_SO</p>	<p>El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión sancionatoria 7 C1_SO, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en el respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado, para que a partir de ello, determine si se actualiza o no la conducta infractora y en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción.</p>	<p>El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-60/2024, el monto involucrado disminuye a \$20,423.28</p>

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG2001/2024, relativo al Partido Morena.

“(…)

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

El 12 de septiembre de 2024, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-60/2024, determinando revocar parcialmente los actos controvertidos del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

2024 en el estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG2003/2024, en específico lo que hace a las conductas observadas en la conclusión siguiente:

El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión sancionatoria 7_C1_SO, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en el respectivo escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado, para que a partir de ello, determine si se actualiza o no la conducta infractora y en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción. En su resolución, la responsable deberá atender al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

De la nueva valoración a la documentación presentada por el partido, se determina lo siguiente:

7. MORENA_SO

ID	3
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p><i>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", como se indica en el Anexo FP</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> · Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</i></p>	<p><i>"(...)</i></p> <p><i>Al respecto, ha de precisarse que, en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos referidos, modificados por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, por acuerdo CF/006/2024, se estableció que, para garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrá otorgarse menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña</i></p> <p><i>. Para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
	<p><i>Así las cosas, en primer lugar, debe de determinarse el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos, por candidatura, con la información del SIF y, en su caso, de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de fiscalización(..)</i></p> <p><i>(...)Como consecuencia de estos principios, los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidatos, siempre dentro de los causes legales, así las cosas, la Coalición puede determinar el financiamiento que habría de ser ejercido para cada candidatura, siendo esta un determinación en abstracto, en tanto que, su ejercicio se encuentra sujeto a actos futuros de ejecución incierta, lo cual no significa de facto la voluntad de contrariar o inobservar las normas. En este caso particular, morena sí destinó el financiamiento debido, conforme a las reglas establecidas en las normas. No obstante, debe señalarse que existen otros factores que pueden implicar que las erogaciones finales, no correspondan, por decisiones de las y los propios candidatos, a la referida distribución, lo cual escapa del ámbito de control del partido (...)</i></p> <p>[Véase página 7 a la 17 del Anexo R1 MORENA_SO]</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No Atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado no se consideró satisfactoria, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$204,232.84, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>7_C1_SO</p> <p>El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por</p>	<p>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas</p>	<p>Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>En consecuencia, al omitir destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, la observación no quedó atendida.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Sonora; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista a la FEDE</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Sonora para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Lo anterior, se detalla en el Anexo 1_MORENA_SO, del presente dictamen.</p> <p>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-60/2024, Se realiza nuevo análisis a la conclusión 7_C1_SO, tomando en consideración los argumentos hechos valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones, siendo el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 20 de febrero de 2023 la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/003/2023, por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución financiamiento público a candidatas e incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, que contempla la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña. • El 26 de octubre de 2023, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG591/2023, mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por este Consejo General a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV, para que la distribución sea de al menos 50%. 	<p>un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>En acatamiento a la sentencia SG-RAP-60/2024, el monto involucrado disminuye a \$20,423.28</p> <p>7_C1 Bis_SO</p> <p>Se propone dar vista al Instituto Electoral del estado de Sonora a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p> <p>7_C1 Ter_SO</p> <p>Se propone dar vista a la FEDE del estado de Sonora a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no</p>	<p>Vista al OPL</p> <p>Vista a la FEDE</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/006/2024, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, y establece el procedimiento para realizar el cálculo de distribución de las candidaturas. • El partido señala la presunta inconstitucionalidad de la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% para candidaturas de hombres y de mujeres y la solicitud de inaplicación de la metodología para la verificación del porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, asimismo señala que derivado de las actividades de las candidaturas no se puede pretender que se ajustará la distribución, ya que sería motivo o causa decisiva para que las candidaturas no pudieran llevar a cabo las actividades de campaña ya presupuestadas o hacerlo de manera inadecuada, impidiendo la ejecución de sus gastos y frenar la operación de la campaña, lo que resultaría en inestabilidad a las campañas y afectación directa a las candidaturas del partido. • Cabe señalar que si bien el acuerdo CF/006/2024 fue aprobado posterior a la fecha del inicio de campaña, lo cierto es que el acuerdo en el que se estableció la obligatoriedad de destinar al menos el 50% del financiamiento público fue aprobado en octubre de 2023, con suficiente tiempo de antelación para que el partido pudiera considerarlo en sus estrategias de campaña. • Por otra parte el partido señala que derivado de los diferentes porcentajes de prorrateo de costo atendiendo a beneficio adquirido, en función del tipo de elección beneficiada, lo cual distorsiona o riñe de manera directa con el mandato de mantener el equilibrio de 50% y 50% y que realizó transferencias del financiamiento público a la coalición en la que participó en la entidad, el partido omitió presentar los cálculos establecidos en el Acuerdo CF/006/2024 para prever el financiamiento público de las candidaturas hombres y mujeres para el cumplimiento de la normatividad aplicable, considerando solo las candidaturas del partido respecto del financiamiento público que recibieron, sin considerar a las candidaturas de la coalición en el cálculo del partido en lo individual, mismo que no se vincula con los tope de gastos de campaña al tratarse de ingresos y no de gastos directos y prorrateables. 	<p>destinado a</p> <p>candidatas.</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • Adicionalmente, el acuerdo CF/006/2024 retomó en su totalidad la metodología para verificar el cumplimiento establecido en el acuerdo CF/003/2023, por lo que no existió imposibilidad para su cumplimiento por parte del sujeto obligado, ni se establecieron criterios diferentes para verificar su cumplimiento. • Por otra parte, los artículos 6, numeral 2 y 7, numeral 1 de la LGIPE señalan que el Instituto, los OPL, los partidos políticos y, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. • Reforzando lo anterior, la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, en la que se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. • En ese sentido, el aumento del porcentaje mínimo de cumplimiento para la distribución de promocionales en radio y televisión del 40% a 50% como el mínimo que deberá asignarse a candidatas es acorde al carácter primigenio de los Lineamientos sobre VPMRG, al establecer en el artículo 1 que “Las presentes disposiciones [...] tienen como propósito establecer las bases para [...] asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político”. • Por ello, es que en el Acuerdo INE/CG591/2023, por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>radio y televisión previstos en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario impulsar acciones que fortalezcan y refuercen el principio constitucional, tales como que los partidos políticos destinen 50% del financiamiento público para las mujeres, mismos que son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria.</p> <p>Cabe mencionar que, en el Anexo 1_MORENA_SO, se incluyeron los datos relacionados con el incumplimiento del 50% de financiamiento público a candidatas, considerando el cálculo establecido en el Acuerdo CF/006/2024, esto es, en las candidaturas a diputaciones locales se tiene un porcentaje ponderado del 49.36%.</p> <p>Ahora bien, considerando el cálculo referido, en el caso de las candidaturas mujeres a presidencias municipales, se cumple con el mínimo del 50%, al reportarse en el SIF un porcentaje ponderado del 55.48%, como se detalla en el Anexo 1_MORENA_SO, por lo que incumplimiento corresponde en no destinar el mínimo del 50% a las candidaturas mujeres a diputaciones locales.</p> <p>Para mayor referencia se incluyen los cálculos y resultados ponderados de hombres y mujeres de todos los cargos a presidencias municipales y diputaciones locales de Morena en Sonora, de conformidad con el Acuerdo CF/006/2024, siendo el siguiente:</p> <p>I. Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas.</p> <p>Se obtendrá el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos en el distrito electoral local, municipio o alcaldía, por cada candidatura, con la siguiente información del SIF y, en su caso, de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de fiscalización:</p> <p>a) Sujeto obligado.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3																																								
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																								
<p>b) Entidad, Distrito Local, Municipio o Alcaldía.</p> <p>c) Sexo (Mujer u hombre).</p> <p>d) Total de ingresos por financiamiento público. Las cuentas contables que se considerarán para el cálculo serán las siguientes:</p>																																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="width: 15%;">Número de cuenta</th> <th style="width: 85%;">Nombre de la Cuenta Contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4-4-00-00-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-00-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0001</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0003</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0005</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0006</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo (Recursos Federales)</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0007</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-01-0008</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo (Recursos Federales)</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0001</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0002</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0003</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0004</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0005</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-04-02-0006</td> <td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-06-00-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales</td> </tr> <tr> <td>4-4-06-01-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie</td> </tr> <tr> <td>4-4-08-00-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales</td> </tr> </tbody> </table>	Número de cuenta	Nombre de la Cuenta Contable	4-4-00-00-0000	Ingresos por Transferencias	4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras	4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo	4-4-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo	4-4-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo	4-4-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo	4-4-04-01-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo (Recursos Federales)	4-4-04-01-0007	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo	4-4-04-01-0008	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo (Recursos Federales)	4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie	4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie	4-4-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie	4-4-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie	4-4-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie	4-4-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie	4-4-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie	4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales	4-4-06-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie	4-4-08-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales	
Número de cuenta	Nombre de la Cuenta Contable																																								
4-4-00-00-0000	Ingresos por Transferencias																																								
4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras																																								
4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo																																								
4-4-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo																																								
4-4-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo																																								
4-4-04-01-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo																																								
4-4-04-01-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Efectivo (Recursos Federales)																																								
4-4-04-01-0007	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo																																								
4-4-04-01-0008	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Efectivo (Recursos Federales)																																								
4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie																																								
4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie																																								
4-4-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie																																								
4-4-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie																																								
4-4-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie																																								
4-4-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie																																								
4-4-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie																																								
4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales																																								
4-4-06-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie																																								
4-4-08-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales																																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%;">4-4-08-01-0000</td> <td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie</td> </tr> </table> <p>En el Anexo 1_MORENA_SO, en la columna “L” se señalan los ingresos de financiamiento público el cual se obtuvo de los registros contables del SIF de las cuentas antes referidas reportadas por el partido.</p> <p>e) Tope de gastos de campaña.</p> <p>Los topes de gastos de campaña se describen en el Acuerdo CG08/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de la sesión celebrada el 15 de enero de 2024.</p> <p>Montos que se indican en el Anexo 1_MORENA_SO, en la columna “K”.</p> <p>II. Una vez que los ingresos por financiamiento público ministrados son equiparables por cada partido político o coalición, se sumarán los porcentajes obtenidos en el numeral 1 para la totalidad de candidaturas de hombres, la totalidad de candidaturas de mujeres y el total del partido político o coalición, obteniendo los siguientes datos expresados en porcentaje:</p> <p>a) Suma de Índice Hombres: Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de los candidatos hombres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</p> <p>Lo cual se encuentra determinado en el Anexo 1_MORENA_SO, se encuentra en la columna “N”</p> <p>b) Suma de Índice Mujeres: Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de las candidatas mujeres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</p> <p>Lo cual se encuentra determinado en el Anexo 1_MORENA_SO, se encuentra en la columna “M”</p>	4-4-08-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie	
4-4-08-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3				
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024				
<p>c) Suma de Índice Total: Suma de “Índice Hombres” y del “Índice Mujeres” por entidad federativa.</p> <p>Lo cual se encuentra determinado en el Anexo 1_MORENA_SO, se encuentra en la columna “T”</p> <p>III. Finalmente, para cada partido político o coalición se obtendrán los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, respectivamente, a partir de las siguientes fórmulas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> $\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres}}{\text{Suma de índice e Total}} = \frac{\text{Suma de índice e Total}}{\text{Suma de índice e Total}}$ </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> $\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Hombres}}{\text{Suma de índice Total}} = \frac{\text{Suma de índice Total}}{\text{Suma de índice Total}}$ </td> </tr> </table> <p>En el Anexo 1_MORENA_SO, se encuentran determinados en las columnas “U” y “V”.</p> <p>El procedimiento descrito en los numerales I, II y III, se realizará para cada uno de cargos de elección popular en contienda (diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías), a efecto de hacer comparable la información de cada grupo de candidaturas.</p> <p>IV. Cálculo para determinar el monto no destinado en las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición.</p> <p>Una vez obtenido el porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público para mujeres, se determinará el porcentaje no destinado a mujeres, conforme la siguiente fórmula:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> $\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento} = 50\% - \text{Porcentaje ponderado de ingresos por}$ </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> (que) </td> </tr> </table>	$\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres}}{\text{Suma de índice e Total}} = \frac{\text{Suma de índice e Total}}{\text{Suma de índice e Total}}$	$\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Hombres}}{\text{Suma de índice Total}} = \frac{\text{Suma de índice Total}}{\text{Suma de índice Total}}$	$\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento} = 50\% - \text{Porcentaje ponderado de ingresos por}$	(que)	
$\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres}}{\text{Suma de índice e Total}} = \frac{\text{Suma de índice e Total}}{\text{Suma de índice e Total}}$	$\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Hombres}}{\text{Suma de índice Total}} = \frac{\text{Suma de índice Total}}{\text{Suma de índice Total}}$				
$\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento} = 50\% - \text{Porcentaje ponderado de ingresos por}$	(que)				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID	3																																																														
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/173/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">público no destinados a Mujeres</td> <td style="width: 33%;">debía destinarse)</td> <td style="width: 33%;">financiamiento público recibidos por Mujeres</td> </tr> </table> <p>El cálculo anterior, se encuentra en el Anexo 1_MORENA_SO, en la columna "Y"</p> <p>Posteriormente, se obtiene el monto no destinado a candidatas mujeres como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres</td> <td style="width: 33%;">Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinado a Mujeres</td> <td style="width: 33%;">Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.</td> </tr> </table> <p>El cálculo anterior, se encuentra reflejado en la columna "Z" del Anexo 1_MORENA_SO, siendo los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ID de contabilidad</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre candidatura</th> <th>Distrito electoral</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> <th>Monto imputado diputación local</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21888</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL</td> <td>21-HUATA BAMPO</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> <td rowspan="10" style="vertical-align: middle; text-align: center;">\$20,423.28</td> </tr> <tr> <td>21836</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ</td> <td>3-CABORCA</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> <tr> <td>23534</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ</td> <td>8-HERMOSILLO</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> <tr> <td>21831</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>AZALIA GUEVARA ESPINOZA</td> <td>4-NOGALTES</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> <tr> <td>21883</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>DENI GASTELUM BARRERAS</td> <td>16-CD. OBREGON</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> <tr> <td>21887</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>ERNESTINA CASTRO VALENZUELA</td> <td>15-CD. OBREGON</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> <tr> <td>21886</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>REBECA IRENE SILVA GALLARDO</td> <td>14-EMPALME</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> <tr> <td>21837</td> <td>DIPUTACIÓN LOCAL MR</td> <td>MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA</td> <td>11-HERMOSILLO</td> <td>0.64 %</td> <td>20,423.28</td> </tr> </tbody> </table>	público no destinados a Mujeres	debía destinarse)	financiamiento público recibidos por Mujeres	Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinado a Mujeres	Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.	ID de contabilidad	Cargo	Nombre candidatura	Distrito electoral	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Monto imputado diputación local	21888	DIPUTACIÓN LOCAL MR	CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL	21-HUATA BAMPO	0.64 %	20,423.28	\$20,423.28	21836	DIPUTACIÓN LOCAL MR	MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ	3-CABORCA	0.64 %	20,423.28	23534	DIPUTACIÓN LOCAL MR	ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ	8-HERMOSILLO	0.64 %	20,423.28	21831	DIPUTACIÓN LOCAL MR	AZALIA GUEVARA ESPINOZA	4-NOGALTES	0.64 %	20,423.28	21883	DIPUTACIÓN LOCAL MR	DENI GASTELUM BARRERAS	16-CD. OBREGON	0.64 %	20,423.28	21887	DIPUTACIÓN LOCAL MR	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	15-CD. OBREGON	0.64 %	20,423.28	21886	DIPUTACIÓN LOCAL MR	REBECA IRENE SILVA GALLARDO	14-EMPALME	0.64 %	20,423.28	21837	DIPUTACIÓN LOCAL MR	MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA	11-HERMOSILLO	0.64 %	20,423.28	
público no destinados a Mujeres	debía destinarse)	financiamiento público recibidos por Mujeres																																																													
Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinado a Mujeres	Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.																																																													
ID de contabilidad	Cargo	Nombre candidatura	Distrito electoral	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Monto imputado diputación local																																																									
21888	DIPUTACIÓN LOCAL MR	CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL	21-HUATA BAMPO	0.64 %	20,423.28	\$20,423.28																																																									
21836	DIPUTACIÓN LOCAL MR	MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ	3-CABORCA	0.64 %	20,423.28																																																										
23534	DIPUTACIÓN LOCAL MR	ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ	8-HERMOSILLO	0.64 %	20,423.28																																																										
21831	DIPUTACIÓN LOCAL MR	AZALIA GUEVARA ESPINOZA	4-NOGALTES	0.64 %	20,423.28																																																										
21883	DIPUTACIÓN LOCAL MR	DENI GASTELUM BARRERAS	16-CD. OBREGON	0.64 %	20,423.28																																																										
21887	DIPUTACIÓN LOCAL MR	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	15-CD. OBREGON	0.64 %	20,423.28																																																										
21886	DIPUTACIÓN LOCAL MR	REBECA IRENE SILVA GALLARDO	14-EMPALME	0.64 %	20,423.28																																																										
21837	DIPUTACIÓN LOCAL MR	MARIA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA	11-HERMOSILLO	0.64 %	20,423.28																																																										

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

ID							3		
Observación							Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27080/2024							Escrito Núm. CEN/SF/173/2024		
Fecha de notificación: 14 de junio de 2024							Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
21832	DIPUTACION LOCAL MR	PALOMA MARIA TERAN VILLOBOS	7-AGUA PRIETA	0.64 %	20,423.28				
21830	DIPUTACION LOCAL MR	MARCELA VALENZUELA NEVAREZ	5-NOGAL ES	0.64 %	20,423.28				
<p>Donde la suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a candidatas Mujeres y candidatos Hombres representa la sumatoria de los importes de ingresos para campaña reportados en el SIF en el periodo de corrección.</p> <p>Por todo lo anterior, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas a diputaciones locales, omitiendo erogar un monto de \$20,423.28, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como a continuación se indica:</p>									
	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
	Diputación Local	Morena	Sonora	\$1,569,438.60	\$1,633,610.06	49.36%	50.64%	0.64%	\$20,423.28
<p>En consecuencia, al omitir destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, la observación no quedó atendida.</p>									

(...)"

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG2003/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-60/2024.

"(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG07/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido Morena	\$40,260,988
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Sonora.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

iD	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de julio 2024	Montos por saldar	Total
1	MORENA	INE/CG635/2023	\$ 414,582.16	\$ -	\$ 414,582.16	\$ 414,582.16

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

34.7 PARTIDO MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Sonora, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 13 Faltas de carácter formal: Conclusiones (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7_C1_SO**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión (...)

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7_C1_SO El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado. En acatamiento a la sentencia SG-RAP-60/2024 , el monto involucrado disminuye a \$20,423.28	\$20,423.28

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

³ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**⁵.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁶ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% respecto del 50%), atendando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
7_C1_SO El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$204,232.84, lo cual representa el 0.64 % del monto total que se encontraba obligado. En acatamiento a la sentencia SG-RAP-60/2024 , el monto involucrado disminuye a \$20,423.28	\$20,423.28

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020⁸ modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024⁹.

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

⁸ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

⁹ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C1 SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$20,423.28 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

¹¹ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$20,423.28 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$20,423.28 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.¹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,423.28 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

a) 13 Faltas de carácter formal: Conclusiones (...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7_C1_SO**

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,423.28 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 28/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión (...)

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG2003/2024** al Morena, en su Resolutivo **SÉPTIMO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG2003/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C1_SO	\$204,232.84	<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C1_SO</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$306,349.26 (trescientos seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.).</p>	7_C1_SO	\$20,423.38	<p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C1_SO</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,423.28 (veinte mil cuatrocientos veintitrés pesos 28/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG2003/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG2001/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-60/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-60/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**